

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de septiembre del 2022, integrantes de la patrulla cuadrante tres del municipio de Chigorodó, deja a disposición de CORPOURABA, por intermedio de oficio N° 400-34-01.59-6596-2022, especímenes de la flora silvestre (Guaduas), las cuales eran movilizadas por el señor HECTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.615.499, en el vehículo de placa ECQ042, sin el respectivo salvoconducto.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129408, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, WILSON MERCADO JARABA, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 70 unidades de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

THH

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

TERCERO: Que mediante auto N° 200-03-50-06-0372-2022, se impuso medida preventiva sobre consistente en la aprehensión de 70 unidades de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), volúmenes y especies no amparados con SUNL.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico de seguimiento N° 400-08-02-01-2517 del 19 de septiembre de 2022, el cual estableció lo siguiente:

1. Conclusiones:

El día 14 de septiembre del 2022, personal del **Policía Nacional**, en controles mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria **por Cuadrantes** – (MNVCC) en cabeza del patrullero **WILSON MERCADO JARABA**, , dejan a disposición de CORPOURABA productos forestales, de la especie de *guadua* (*Guadua angustifolia*) que eran movilizados por vía Nacional por el Señor **Héctor Eduardo Camargo Villamil**, identificado con número de cédula 1.105.615.499, el cual al ser requerido por el salvoconducto de movilización que amparara el material transportado, manifestó contar solo con una factura de compra.

Este material, el cual constaba de 70 unidades, un total de **6.27 m3** de la especie de *Guadua* (*Guadua angustifolia*) estaba siendo transportado por el Señor **Héctor Eduardo Camargo Villamil**, identificado con número de cédula 1.105.615.499 ciudadano vecino de Medellín.

Funcionarios de CORPOURABA acuden en atención de la contravención, al sitio donde se encontraba el material incautado por la policía para realizar la verificación e identificación de la(s) especies(s) y el volumen aprehendido, siendo este dejado a su disposición mediante el oficio con radicado **S-2022-0173/COMAN-ESCHI -29.25 del 14/09/2022**

Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129408** diligenciada con fecha de 18/06/2022, como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), presenta buen estado, y está en presentación de postes, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:

Cantidad	LARGO (m)	Diámetro (m)	Total unidad	TOTAL GENERAL
70	4.05	0.07	0.061 m3	4.27 m3
Factor de espaciamiento				0%
Volumen Total (m³)				4.27 m3

AUTO
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

Nota: La medición fue medida palo a palo, piezas con dimensiones similares.

De acuerdo al cálculo del volumen y el valor comercial en la región de la especie identificada, se tienen los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Unidades	Valor total \$
Guadua	Guadua (Guadua angustifolia).	postes	4.27	70	Valor Unidad \$16,000*70
Total			4.27	70	\$ 1,120,000

Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional, ni han sido incluidas en el Libro Rojo de plantas amenazadas de Colombia; esta especie presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto, se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones que deben solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA ó ICA), según como esté presente, bajo condición natural o bajo plantaciones forestales.

Finalmente, se indica que el material aprehendido preventivamente presenta **buen estado**, siendo dejados bajo la custodia de la Señora Gloria de Los Ángeles Lezcano Carvajal, identificada con número de cédula 21.744.068, en el CAV ubicado en la vereda el huesito Carepa Antioquia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que mediante formato técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso No. 400-08-05-01-2626-2022, se determinó las especies y la cantidad exacta del material aprehendido corresponden a 4.27m³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra el señor HECTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.615.499, por la movilización de 4.27m³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

AUTO
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **HECTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.615.499, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por movilizar material forestal en primer grado de transformación sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

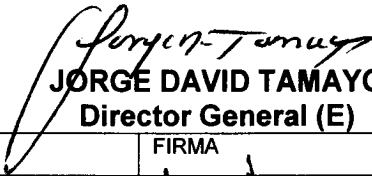
ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

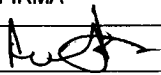
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **HECTOR EDUARDO CAMARGO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.615.499.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		01/08/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		05/08/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-16-51-28-0151-2022